RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1999/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2000/2019/III e IVAI-REV/2003/2019/III

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** a El Colegio de Veracruz, dar respuesta a las solicitudes de información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 00323119, 00326319 y 00601119, por no haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y por ende, actualizarse una falta de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación. 3
TERCERO. Procedencia. 4
CUARTO. Estudio de fondo. 4
QUINTO. Efectos del fallo. 6
SEXTO. Vista. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El particular presentó tres solicitudes de acceso a la información a El Colegio de Veracruz, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requirió lo siguiente:

Fecha de la solicitud	Folio de solicitud	Información solicitada
Catorce de febrero de dos mil diecinueve	00323119	Documentos oficiales en que consten: 1. Cédulas profesionales de los grados académicos de la C. Maria (sic) del Carmen Celis Pérez. 2. Cargos que desempeña en El Colegio de Veracruz. 3. Experiencia profesional que avalan sus cargos. 4. Publicaciones científicas de alto impacto. 5. Conferencias impartidas en los últimos 5 años. 6. Idiomas distintos al español, que habla. 7. Requisitos que solicita El Colegio de Veracruz para ocupar los cargos que ocupa la C. María del Carmen Celis Pérez.
Quince de febrero de	00326319	Certificados de incapacidad médica con el fin de justificar ausencias en el trabajo emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro, que la C. María del Carmen Celis Pérez haya presentado ante El Colegio de Veracruz en los años 2017 y 2018, para tal efecto.

dos mil diecinueve		
Quince de marzo de dos mil diecinueve	00601119	Solicito documentos oficiales en los que conste lo siguiente: 1. Fecha en que empezó a laboral (sic) el C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. 2. Nombramientos que se le han dado desde que inició a laborar en el COLVER, C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. 3. Ubicación organigrama institucional de los nombramientos del C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. 4. Recursos públicos que se han destinado para el pago del salario del C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. Desglosado por mes, año y nombramiento, desde que ingresó a laborar en el Colegio de Veracruz. 5. Cédulas profesionales y experiencia profesional (curriculum) que avalen la contratación y el sueldo que gana el C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. 6. Activiades para las que fue contratado el C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra. Documento Oficial. 5. Como Ejecutivo de Proyectos de Tecnologías de la Información: Que proyectos ha desarrollado desde que obtuvo este nombramiento, certificaciones de tecnologías de la información que tiene el C. Adrian (sic) Aridain Vazquez (sic) Parra.

2. Prevención al solicitante. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó una prevención a los folios de solicitud 00323119 y 00326319, misma que desahogó el particular el veinticuatro de febrero del año citado, y el trece de marzo del año dos mil diecinueve prorrogó el plazo para atender ambas solicitudes.

3. Respuesta del sujeto obligado. Vencido el pazo prorrogado a los folios de solicitud 00323119 y 00326319, así como el plazo ordinario respecto al folio 00601119, el sujeto obligado omitió dar respuesta a las tres solicitudes de información.

4. Interposición del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó los tres recursos de revisión citados al rubro, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

5. Turno del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, compareció a cada uno de los recursos de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficios COLVER/UT/05/2019/334, COLVER/UT/05/2019/335 y COLVER/UT/05/2019/338, acusado de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto, en la misma fecha.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se agregaron las documentales descritas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a tres solicitudes de acceso a la información, formuladas a un sujeto obligado.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/2000/2019/III e IVAI-REV/2003/2019/III al diverso IVAI-REV/1999/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[2]

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, el ahora recurrente, bajo tres folios de solicitud requirió la información que se describe en el punto uno de antecedentes de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a las tres solicitudes dentro del plazo previsto en la Ley de la materia, no obstante de haber documentado una prevención y prorrogado el plazo en dos de los tres folios de solicitud, como consta en los autos de los expedientes que se resuelven.

Omisión que motivó la inconformidad del particular, alegando no haber recibido la información y documentación solicitada.

Omisión que reconoció el Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante oficios COLVER/UT/05/2019/334, COLVER/UT/05/2019/335 y COLVER/UT/05/2019/338, todos de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, argumentando que la falta de respuesta se originó porque existió confusión en la fecha de vencimiento de las solicitudes, ya que afirma, recibieron numerosas solicitudes y ello alteró el orden de ubicación.

Las documentales que obran en el expediente, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

---

[2] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES"**. Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[3] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia, en relación con el diverso 1 de la Ley Orgánica del sujeto obligado, por ser un Organismo Descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento[4].

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público a través de la Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos consta que, concluido el plazo legal para atender cada una de las solicitudes de información, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro plazo que

[3] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[4] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley 875 de Transparencia, siendo aplicable además el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

le otorga la Ley de la materia y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, ya que los argumentos expuestos por el Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión no justifican que se hayan desantendido las solicitudes del particular, porque con independencia del número de solicitudes que reciba, su deber es atender cada una de ellas dentro del plazo que exige la Ley de la materia, y que se puntualizan en cada uno de los acuses de recibo.

Más aún, al conocer de la inconformidad del particular, el Titular de la Unidad de Transparencia, estuvo en condiciones de desahogar el proceso de búsqueda para allegarse de la información y atender sus requerimientos, lo que no aconteció en el caso, vulnerando su derecho de acceso al impedirle conocer información pública que genera el sujeto obligado.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuestas a las solicitudes de acceso que le fueron formuladas.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de las solicitudes ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

QUINTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se **ordena** a El Colegio de Veracruz, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios 00323119, 00326319 y 00601119 en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, éstas son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

SEXTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[5], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haber respondido las solicitudes de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

[5] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y sus acumulados, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes IVAI-REV/2000/2019/III e IVAI-REV/2003/2019/III, al diverso IVAI-REV/1999/2019/III, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes, en los términos y plazos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. Envíense a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, éstas pueden impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de la materia.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos